

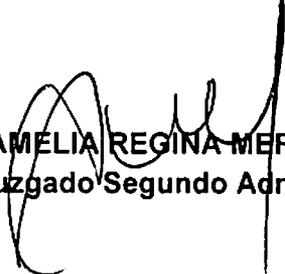


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-002-2017-00004-00
Demandante/Accionante	Jorge Enrique Rocha Márquez
Demandado/Accionado	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DOCE (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 13001333300220170000400
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS.



12 ENE. 2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogada No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por considerar que no le asiste ninguna clase de derecho como me propongo demostrarlo, además, porque de las situaciones presentadas por el actor, se puede concluir que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme se explicará en la contestación de los hechos, los fundamentos facticos y jurídicos, excepciones y razones de la defensa.

De tal manera se denota con claridad que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no debe ser parte en este proceso, debiendo declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva como se demostrará con la excepción respectiva

II. A LA CUANTÍA

Se objeta la cuantía con fundamento en que la demandada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, no es la entidad llamada a responder en el caso de una eventual condena.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO UNO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se declare probado en el curso el proceso.

AL HECHO DOS: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se declare probado en el curso el proceso.

60

AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se declare probado en el curso el proceso.

AL HECHO CUATRO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se declare probado en el curso el proceso.

AL HECHO CINCO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se declare probado en el curso el proceso.

AL HECHO SEIS: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en otra entidad.

AL HECHO SIETE: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en otra entidad.

AL HECHO OCHO: NO ME CONSTA, son hechos que están en cabeza de una entidad diferente a mi representada.

AL HECHO NUEVE: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en otra entidad.

AL HECHO DIEZ: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en otra entidad.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron en otra entidad.

.IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Constitución Política de Colombia en su artículo primero recoge ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho, señalando que:

«(...) Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)»

Ello se comprueba no solo al repasar lo consagrado en la lista de los principios y de la Carta de derechos, sino también en la organización del aparato estatal, por lo tanto y particularmente en el caso de nuestro conflicto armado, las acciones del Estado deben orientarse al restablecimiento de las condiciones de seguridad y prevención de la actividad armada ilegal, que ponga fin a las fuentes generadoras del

desplazamiento interno en nuestro país, acciones que deben ir desde herramientas jurídicas eficaces hasta políticas de paz efectivas que posibiliten la resolución del conflicto causante de la violencia más desproporcionada cuyos sujetos directos son los civiles, generalmente, en condiciones de total vulnerabilidad frente a las incursiones ilegales.

Para cumplir con esos fines el Estado crea varias entidades, cada una con funciones y especialidades únicas, correspondiéndole a la Carta Política y a la Ley proporcionar una delimitación expresa de sus facultades, con el fin de cumplir con los principios de eficacia y eficiencia, al respecto, el artículo 113 de la Constitución Política dispone que:

« (...) los diferentes órganos del Estado tiene funciones separadas pero **colaboran** armónicamente para la realización de tales fines (...)»

Y los artículos 121 y 122, en su orden, disponen que:

« (...) ninguna autoridad del Estado *podrá* ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. (...)»

Así las cosas Colombia, como Estado Social de Derecho, en la Constitución Política de 1991 adopta uno de los principios del constitucionalismo moderno como es la separación de poderes que tienen como consecuencia la no interferencia de unos en los asuntos privativos de los otros, que si bien permite la colaboración armónica, sanciona la extralimitación en las funciones. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 22 de julio de 1993 lo siguiente:

« [...] El principio de la separación de poderes ha sido, como se sabe, uno de los pilares del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho. La Independencia y el ejercicio autónomo de las Ramas del poder público, y, sobre todo, la no interferencia de la una en los asuntos privados de las otras, es desarrollo de este principio, consagrado desde las primeras constituciones del mundo occidental, en el siglo consagrado desde las primera constituciones del mundo occidental, en el siglo XVII. Obedece ello a una razón doctrinaria de la filosofía política clásica, acatada por pensadores de todos los tiempos, partiendo de Aristóteles, incluyendo, desde luego, a John Locke y el Barón de Montesquieu, hasta los más renombrados tratadistas contemporáneos. Dicho principio no excluye, sino que por el contrario se complementa con el de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes Ramas del poder, principio que en Colombia está consagrado en el artículo 113, inciso 3º. De la Constitución Política, que dispone: 'los diferentes órganos del Estado tienen funciones

69

separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines'. Pero debe advertirse que esta colaboración no puede llegar hasta el extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se vendría a desvirtuar el principio sustancial de la separación, y a caer en un absolutismo reñido con la democracia y con el Estado de Derecho [...]».
Subrayado fuera de texto.

Para lo cual se crean los Ministerios que, por más de que pertenecen a la misma rama del poder público, cual es la Rama Ejecutiva, cada uno cuenta con total independencia y autonomía administrativa y financiera, y en particular, cada uno cumple con unas funciones específicas de acuerdo a su especialidad, expresamente consagradas en la ley.

Así las cosas, la Constitución Política y el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, señalan los objetivos de los Ministerios y Departamentos Administrativos así:

« (...) ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. (...)»

Mi poderdante, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, de acuerdo con el Decreto 2478 de 1999 mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2 establece sus objetivos:

«(...) ARTICULO 2o. OBJETO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como objetivos primordiales la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.(...)»

Concertación y participación dirigidas a contribuir y a mejorar el nivel y la calidad de vida de la población Colombiana.

En cuanto a sus funciones, el artículo 3 del citado decreto le asigna las siguientes:

«(...) ARTICULO 3o. FUNCIONES. <Artículo aclarado por el artículo 1 del Decreto 967 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

2. Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

3. Formular políticas, planes y programas agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación y planificación, en armonía con los lineamientos de la política macroeconómica.

4. Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Armonizar y coordinar la formalicen y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente.

6. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional relacionadas con el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

7. Armonizar la política sectorial con los lineamientos macroeconómicos, interactuando con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Económico, de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Directiva del Banco de la República.

8. Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico en las áreas de su competencia.

9. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios, las negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

10. Apoyar y coordinar la cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.

11. Crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.

12. Coordinar con los Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación la programación y definición de estrategias que propicien la inversión social rural.

13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

14. Formular y adoptar la política sectorial de protección de la producción nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, en las áreas de su competencia.

15. Formular y adoptar las políticas productivas y sociales que favorezcan el desarrollo campesino.

16. Coordinar con el Dane, Colciencias y otras entidades los sistemas de información que permitan dar señales y tomar decisiones en los procesos de la cadena producción-consumo.

17. Fijar las políticas y directrices sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria, pesquera y dictar medidas de carácter general en materia de insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.

18. Fomentar la constitución de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y los organismos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. En desarrollo de esta función ejercerá el control y vigilancia sobre este tipo de formas asociativas.

19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.

De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y; posteriormente, notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda. No obstante, carece de legitimación material en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que no participó ni llevó a cabo algún hecho, omisión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes.

65

El Ministerio que represento tiene como objeto formular, coordinar y adoptar políticas, planes, programas y proyectos para el sector agropecuario no para ejecutar labores de prevención y atención de desastres y el manejo de los sistemas de drenaje, no puede perderse de vista que los Ministerios no son entes ejecutores sino de planeación.

Razones estas suficientes para declarar probada la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Como quiera que los demandantes no hacen referencia a una acción, omisión u operación administrativa que haya realizado mi representada solicito se declare probada la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

I. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. Inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

La Constitución Política en su artículo 90 señala que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables; causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para determinar la responsabilidad de una entidad del Estado se debe comprobar la existencia de un nexo causal entre el hecho, omisión u operación administrativa y el daño o perjuicio que se genera.

Ahora bien, en lo relativo a la imputación, la atribución de responsabilidad en contra del Estado debe obedecer a criterios normativos o jurídicos. Ha dicho la jurisprudencia que:

"(...) La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 C.P.) y el daño antijurídico que se reclama (...)"¹

Como ha sido objeto de examen en los acápites precedentes, no se encuentra fundamento factico o probatorio que permita inferir una responsabilidad a cargo de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En armonía con lo expuesto, solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3 del 3 de Febrero de 2000, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Exp. 14.787

II. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

III. ANEXOS

- 1. Poder conferido en debida forma.

IV. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jiménez No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

La suscrita las recibirá, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: notificaciones.judiciales@litigando.com

Del señor Juez,



ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del C. S. de la J.

Proyecto: FZ
ID: 4668480



80

URT-DJR-00107

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Doctor

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ

Juez

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

Avenida Daniel Lamaitre Calle 32 N0 10-129. Matuna

Cartagena de Indias, Bolívar

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No: 13-001-33-33-002-2017-00004-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y otros.

JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ CARRERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 188.028 del CS de la J, actuando como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —en adelante Unidad de Restitución de Tierras, Unidad o URT—**, entidad vinculada al proceso de la referencia en calidad de **DEMANDADA**, según aviso notificado el día doce (12) de diciembre de 2017, me permito descorrer el traslado de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en la cual obra como actor el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ**, quien actúa a través del abogado **JUAN CARLOS SANABRIA PATERNINA** en el proceso de la referencia, dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO, la muerte del señor **RICARDO ELOY LEGUÍA DIAZ** se reconoce en la Resolución RB-0087 del 27 de mayo de 2016, a través de la cual se negó su inscripción en el RTDAF.

GD-FO-14
V.3

GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogalU

SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI DEMANDADA el hecho mencionado, por lo tanto, el demandante deberá probar que el señor RICARDO ELOY LEGUÍA DIAZ era el administrador de la finca La Viuda.

SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI DEMANDADA el hecho mencionado, por lo tanto, el demandante deberá probar que el señor RICARDO ELOY LEGUÍA DIAZ que efectivamente salió desplazado debido al asesinato de su cuñado RICARDO ELOY LEGUÍA DIAZ. En la Resolución

TERCERO. NO ES CIERTO, la Unidad de Restitución de Tierras luego de un acucioso análisis del material probatorio valorado dentro de la fase administrativa tendiente a inscribir o no en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, encontró que si bien el demandante JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ no fue desplazado en el año 1998, toda vez que ante las oficinas de Acción Social ubicadas en el municipio de Itagüí en el año 2008, el ahora demandante declaró que su desplazamiento se dio el día cinco (5) de octubre del año 2000, es decir, dos (2) años después de que su cuñado fuera asesinado. Por tal motivo, no es adecuado relacionar el presunto desplazamiento vivido por el señor ROCHA, con el asesinato de su hermano, debido a que temporalmente no son hechos concomitantes en el tiempo.

CUARTO. NO ES CIERTO, si bien la Unidad de Restitución de Tierras en el análisis de las pruebas encontró que el aludido homicidio sí ocurrió en el año 1998, también encontró que discordancias entre lo declarado por el ahora solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras –ahora reafirmado en la demanda- y lo declarado en el municipio de Itagüí en el año 2008 ante Acción Social, donde aseguró que el desplazamiento se había producido el cinco (5) de octubre del año 2000, es decir, incluso después de la fecha en que argumenta haberle vendido al señor Evelio Acosta –año 1999-, por lo que el desplazamiento no habría estado relacionado directamente con el asesinato de su cuñado –pues permaneció dos años más en la región-, ni la venta habría estado relacionada con su desplazamiento –ya que vendió antes de ser desplazado-, toda vez que luego de enajenar su terruño, permaneció cerca de un año más en la zona.

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA



CO-SC-CER575762



81

QUINTO. NO ES CIERTO, pues en la declaración se dijo que la venta se había hecho en el año 1999, en la demanda se asegura que fue en el año 2000 y en el minucioso análisis que hizo la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución de Tierras se encontró que surgen contradicciones en cuanto a la fecha de la venta, ya que si bien se aseguró en la solicitud de restitución que dicha transacción ocurrió en el año 1999, el análisis de títulos que se puede hacer frente al folio de matrícula inmobiliaria demuestra que solo hasta en el año 2000 adquiere el accionante la propiedad –en común y proindiviso- del inmueble reclamado, luego de hacerse una sucesión, siendo estas las restantes 50 hectáreas de un predio de mayor extensión denominado “La Viuda”, llamándose en adelante esa porción como “Lote”.

Por lo tanto, si en el año 1999 el señor ROCHA hubiera vendido “derechos y acciones” ¿por qué al siguiente año se incluyó esos derechos y acciones ya vendidos en el trámite sucesorio? Esta pregunta cobra más sentido si se tiene en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras pudo evidenciar que el lote pedido en restitución y supuestamente enajenado en 1999 fue nuevamente vendido por el mismo señor ROCHA junto a su hermana y su madre en el año 2006 al señor EMIGIO RAFAEL ROCHA ACOSTA. Esta última transacción se elevó a escritura pública con el No 037 del 09/02/2006 y FMI 062-1686 no en el folio de matrícula inmobiliaria abierto en el año 2000 a partir de la sucesión, el cual es el 062-25554.

Por lo tanto, el ahora demandante NUNCA le aclaró a la Unidad de Restitución de Tierra la pregunta relativa al ¿por qué si el demandante ROCHA vendió en el año 1999 o en el año 2000 al señor EVELIO ACOSTA, ese mismo predio fue luego vendido también por el señor ROCHA en el año 2006 al señor EMIGIO ROCHA ACOSTA? ¿Cómo fue posible vender dos (2) veces el mismo bien?

SEXTO. ES CIERTO, en el caso del demandante JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ se decidió NO inscribirlo en el RTDAF debido a que no se logró probar que existiese una causal directa entre el desplazamiento vivido y la venta efectuada, lo que lleva a considerar que esa venta NO fue por causa del conflicto armado colombiano, razón por la cual al no cumplirse la totalidad de requisitos

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, llevan a la imposibilidad de realizar esa inscripción.

SÉPTIMO. NO ES CIERTO, tanto la resolución a través de la cual se decide la NO inscripción en el RTDAF como la que resuelve el recurso de reposición presentado contra esta decisión, están debidamente motivadas y se apegan fielmente a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Negrilla fuera de texto)

Como se ve, la norma en mención establece que para que la solicitud de restitución prospere –y por tanto la inscripción en el registro-, es necesario que el desplazamiento y/o el despojo se hayan producido “como consecuencia directa o indirecta” de las violaciones a las que alude el artículo 3 de la Ley 1448, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)” (Subrayado fuera de texto).

Es decir, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 a la luz del artículo 3 de la misma norma, establece que el despojo solo se configura si este es consecuencia directa o indirecta de una violación al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos producida en el marco



CO-SC-CER575762



del conflicto armado interno. Tal circunstancia NO se pudo comprobar en el caso bajo estudio, toda vez que el solicitante asegura ante la Unidad de Restitución de Tierras haberse desplazado en el año 1998, en tanto que ante Acción Social afirma que fue a finales del año 2000, mientras que menciona que el predio fue enajenado en el año 1999, lo que no permite establecer una relación con el conflicto, ya que –de ser verídicas esas afirmaciones- habría vendido y después habría permanecido cerca de un año en la misma región. En todo caso, lo encontrado por la URT es que la venta realmente se produjo en el año 2006, es decir, ocho (8) años después de los hechos victimizantes que el solicitante tuvo que vivir como consecuencia del asesinato de su cuñado, por lo que, si bien existe el hecho victimizante, no se encontró que este tuviera conexión con la venta realizada del bien pedido en restitución.

En cuanto a la inclusión de la señora SIXTA ROCHA hermana del demandante en el RTDAF, se evidencia que esta persona, a diferencia del ahora demandante, sí tuvo que abandonar el predio inmediatamente asesinan a su esposo, es decir, en septiembre de 1998, mientras que su hermano y ahora demandante, solo se fue a Medellín a finales del año 2000, es decir, más de dos (2) años después del asesinato de su cuñado, como se desprende de la declaración dada a Acción Social en el año 2008.

Igualmente, si bien aparecen como vendedores en el año 2006, tanto la señora SIXTA como el demandante JORGE, ha de tenerse en cuenta que eso se debe a que ambos eran herederos en común y proindiviso del mismo predio, lo que no obsta para que a través de un acuerdo verbal previamente se haya hecho un reparto, conociéndose de antemano cuál era la porción del ahora accionante, la cual fue vendida como “derechos y acciones” en el año 1999 al señor EVELIO ACOSTA VERGARA. Al tramitarse la sucesión formalmente en el año 2000, no se hace el respectivo desglose se segrega la parte vendida (derechos y acciones) en 1999, por lo que la parte vendida en el 2006 vendría siendo la que correspondiente a la señora SIXTA y a la madre del demandante y de ésta independientemente de que también haya firmado el ahora demandante, quien ya había segregado su porción y había vendido los derechos herenciales sobre ella incluso antes de hacerse la sucesión formalmente.

GD-FO-14
V.3

GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



CO-SC-CER575762



OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Al respecto, cabe indicar que el principal motivo por el cual NO se inscribió al señor JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ en el RTDAF fue por NO encontrarse un vínculo entre el hecho victimizante vivido por el ahora demandante (el asesinato de su cuñado) con la venta realizada, ya que la primera de esas circunstancias ocurrió en el año 1998, mientras que la venta del predio ocurrió en el año 2006, es decir, ocho (8) años después de ocurridos los hechos victimizantes. Igualmente, el demandante no le pudo aclarar a la Unidad de Restitución de Tierras por qué en 2006 vendió el mismo predio enajenado desde 1999, a otra persona. Ni aclaró si la venta sí la primera venta se efectuó en 1999, en el año 2000 o en el año 2001, ya que esas tres fechas son mencionadas dentro del proceso. En cuanto al desplazamiento, tampoco la entidad pudo tener claridad de si este ocurrió en 1998 o en el año 2000, ya que si bien el demandante menciona la primera fecha ante esta entidad, no aclaró por qué la segunda fue la mencionada ante Acción Social. Todas esas inconsistencias llevaron a que la Unidad de Restitución de Tierras se viera imposibilitada de inscribir al señor JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ en el RTDAF.

NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es verdad que se formuló el recurso mencionado y que se notificó el 14 de septiembre de 2016 **HABIENDO POR LO TANTO CADUCADO YA LA ACCIÓN**, NO es cierto lo referente a que NO se analizó los argumentos expuestos allí expuestos, ya que sí fueron tenidos en cuenta, concluyéndose que no se desvirtuó lo referente al nexo causal existente entre un hecho victimizante –reconocido por esta Unidad– consistente en el asesinato del cuñado, y la venta, efectuada ocho años después.

En cuanto a las pruebas referidas, se había solicitado que se hiciera un traslado de las mismas desde el expediente de la señora **SIXTA SARA ROCHA MARQUEZ**, hermana del ahora demandante. Tal petición se rechazó por parte de la Unidad ya que –como bien se fundamenta allí–, se trataba de situaciones fácticas que si bien guardaban similaridad, no eran exactamente iguales, razón por la cual no era útil acatar ese pedido.

DÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es verdad que el solicitante manifestó inconformismo frente a la URT por la imposibilidad de ésta de cumplir los tiempos establecidos, y

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

la entidad respondió explicando el porqué de esa situación. No obstante, la interpretación que de ese hecho y frente esa situación hace el demandante es subjetiva y no corresponde con la realidad.

DÉCIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO, hace referencia a un aspecto procesal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La entidad que represento en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las pretensiones alegadas por el demandante **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ**, toda vez que considera que no le asiste razón a la parte actora, de acuerdo a las razones que se exponen en las excepciones de esta demanda.

III. EXCEPCIONES

A continuación, se presentan las siguientes excepciones con el objeto de desvirtuar las pretensiones de la demanda formulada por el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ**. Previo a ello, se hace una contextualización al despacho, frente al funcionamiento de éste tipo de procesos.

3.1. Funcionamiento de los procesos de restitución de tierras previstos en la Ley 1448 de 2011

Las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras son las previstas en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, el cual se centra, principalmente, en el adelantamiento de las actuaciones de la etapa administrativa de la acción de restitución. Dicha etapa se integra por la recepción, estudio, e inscripción, por parte de la URT, de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), así como la representación judicial en la fase que se adelanta ante los jueces o magistrados especializados, previa autorización por parte de los interesados. Bajo ese marco el procedimiento administrativo que adelanta la Unidad es el siguiente:

3.1.1 Etapa administrativa de inscripción o no en el Registro



La etapa administrativa del proceso de restitución de tierras va dirigida a determinar si existe lugar o no a inscribir a la persona que manifieste ser víctima de despojo o abandono forzoso de tierras, con ocasión del conflicto armado interno, en el mencionado Registro, dentro de los parámetros exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, conforme a lo exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción en el RTDAF es el requisito de procedibilidad de la fase judicial del proceso, la cual está a cargo de los jueces y magistrados especializados en restitución.

Es importante explicar sucintamente las sub-fases que constituyen dicha etapa administrativa, las competencias de la Unidad de Restitución dentro de la misma, y el alcance de la fase judicial que emprenden los jueces especializados.

(i) La solicitud de inscripción en el Registro

Para la inscripción en el Registro el presunto despojado debe presentar una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.1.3.1 de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015. Tal solicitud se presenta como un mecanismo administrativo, mediante el cual esa persona requiere a la Unidad de Restitución de Tierras el inicio del procedimiento de Registro.

(ii) Sub-fases de la etapa administrativa

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 exige que la medida de restitución debe operar en cumplimiento de los principios de gradualidad y progresividad de implementación del Registro. Por tanto, cuando la zona específica en que se encuentra el predio objeto de restitución se encuentre en un área intervenida por el estado colombiano, conforme a la verificación que efectúa la institucionalidad respecto de la seguridad, la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno, es que la Unidad podrá iniciar el trámite administrativo a su cargo, respecto de la solicitud de registro.

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



CO-SC-CER575762



24

Este trámite administrativo está conformado por las siguientes sub-fases, determinadas por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de resoluciones administrativas debidamente motivadas, y que tienen las finalidades que figuran a continuación, conforme a lo establecido en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio del Decreto 4829 de 2011¹, reglamentario de la ley:

- (a.) Análisis previo de la solicitud de registro, lo que tiene como objeto determinar si se cumplen los requisitos de ley, establecer características generales del predio, estipular la ruta jurídica por seguir, y descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales, entre otros.
- (b.) Inicio formal de estudio del caso y apertura probatoria
- (d.) Inscripción o no en el Registro: dicha actuación tiene como propósito determinar si la solicitud de registro se encuentra dentro de una o más de las causales previstas en la Ley 1448 de 2011 y en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, para no incluirla en dicho instrumento.

2.3.2. La fase judicial de los procesos de restitución

La fase judicial del proceso de restitución está compuesta principalmente de los siguientes pasos:

- En caso de haberse realizado la inscripción en el Registro, la Unidad, la víctima directamente o a través de un abogado, presenta la “demanda” o solicitud de restitución ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras, del lugar donde esté ubicado el predio.
- El juez admitirá la demanda, y si se reúnen los requisitos de ley se adelantará la fase judicial. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.
- Si en desarrollo del proceso se presentan personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. En este caso la controversia será resuelta por el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, especializado en restitución de tierras.
- El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará sentencia judicial.

¹ La parte 15 del Decreto 1071 de 2015 está disponible en la web oficial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el siguiente link: <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Paginas/Decreto-1071-2015/Decreto-1071-de-2015.aspx>

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calles 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

3.2. EXCEPCIONES DE FONDO

3.2.1 El acto demandado está debidamente motivado

El señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** fundamenta su demanda en que supuestamente la Resolución Rb 00887 del 27 de mayo de 2016 a través de la cual la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución de Tierras decidió no inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), estaría viciada por falsa motivación, debido a la decisión adversa que se profirió, al igual que lo estaría la Resolución RB 01515 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó el recurso interpuesto.

No obstante, al revisar el acto administrativo, se observa que éste está revestido de una sólida argumentación y basado en pruebas que demuestran que el negocio de compraventa realizado por el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ**, no está ligado con algún hecho victimizante, pues si bien se determinó la calidad de víctima del ahora demandante como consecuencia del asesinato de su cuñado **ELOY LEGUIA** en 1998, no se pudo encontrar un vínculo entre ese lamentable hecho y la compraventa efectuada sobre el inmueble, la cual se elevó a escritura pública en el año 2006. Sumado a esto, ese vínculo fue aún más difícil de encontrar debido a la imposibilidad de aclarar asuntos como el por qué se vendió el mismo predio dos veces, así como la fecha exacta de esa venta, ya que en el trámite administrativo adelantado ante la URT, hubo versiones como la del tercer interviniente quien manifestó haberlo comprado en el año 1999 y las del solicitante quien manifiesta que fue en el 2000 y/o en el 2001.

Igualmente, en la motivación de la resolución demandada se tiene en cuenta que fue imposible probar o desvirtuar la existencia de desplazamiento, y en caso de haber ocurrido, la fecha en que este se dio, ya que ante la Unidad de Restitución de Tierras se afirmó que este se produjo en el año 1998, pero ante las oficinas de Acción Social se dice que este ocurrió en el año 2000.

Esa diferencia de más de dos años en lo declarado ante dos instituciones gubernamentales, impide que se pueda hacer un análisis profundo de las circunstancias que pudieron haber rodeado el mencionado desplazamiento, ya que es difícil entender como frente a la ocurrencia de un hecho que es tan trágico como el desplazamiento, se pueda tener lagunas que lleven a dar versiones tan opuestas como las dadas por el demandante.

a. Que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse

Como es sabido, esta causal se configura por i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea de las normas en que debía fundarse la decisión. En el caso bajo estudio, se aplicó debidamente la Ley 1448, además de los decretos que la reglamentan, es decir, los Decretos 4801 de 2011 y la parte 15 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012).

Aunque el demandante no argumenta ningún tipo de interpretación errónea de estas normas, ni tampoco existe, pues es claro que la Ley 1448 de 2011 excluye de la inscripción en el RTDAF a aquellos casos que no cumplen con los tres requisitos establecidos en el artículo 75, siendo uno de ellos, el que la pérdida del bien se haya originado en hechos ligados al conflicto armado, lo cual no se logró demostrar en el caso del señor **ROCHA MARQUEZ**, toda vez que a la Dirección Territorial Bolívar no le fue posible demostrar que la venta que hizo del predio pedido en restitución, estuviera ligada al conflicto armado, ya que las pruebas que encontró la llevaron a concluir que si la venta se efectuó ocho (8) años después del hecho victimizante, difícilmente se podría establecer un vínculo que constituyese despojo.

Falta de competencia, o expedición en forma irregular



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



CO-SC-CER575762



Las resoluciones están debidamente firmadas por el Director Territorial Bolívar, funcionario competente para expedir este tipo de resoluciones de acuerdo con las atribuciones que le fueron conferidas a las Direcciones Territoriales en el artículo 20, numeral 4 del Decreto 4801 de 2011, referentes al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras de Tierras Despojadas (RTDAF).

b. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Durante el trámite de este proceso, al ahora convocante **ROCHA MARQUEZ** se le permitió aportar todo el material probatorio e intervenciones a que hubo lugar durante el trámite del caso. Aun así, el hecho que la Unidad de Restitución de Tierras no haya acatado en su totalidad las teorías y/o argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, no significa que ese hecho sea constitutivo de una violación al derecho de defensa, pues en los actos demandados se expone con argumentos muy fuertes el por qué no es posible trasladar las pruebas, ya que como allí se expone, se trata de circunstancias que aunque en principio parecen similares, difieren en cuanto a circunstancias particulares que no permitían equiparar las dos situaciones.

Así por ejemplo, el señor **ROCHA MARQUEZ** por intermedio de su abogado alega una supuesta violación al derecho de defensa –y con ello al debido proceso- en la no aceptación de la solicitud de traslado probatorio desde el proceso de inscripción en el RTDAF adelantado por su hermana **SIXTA**. Al respecto, vale decir que esa actuación de la URT no configura las afectaciones invocadas, toda vez que el acto administrativo demandado –a través del cual se resuelve el recurso- está debidamente argumentado y expone con claridad el por qué no es procedente el aludido traslado probatorio.

c. Falsa motivación

Los hechos tenidos en cuenta por la Dirección Territorial Bolívar para tomar la decisión adoptada en las resoluciones acusadas también se analizaron en la elaboración de esta contestación de demanda.

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3779310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Como plantea la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia emitida dentro del proceso 2014-04126 del 29 de abril del 2015:

“El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo.”

Aunque la parte actora no establece con claridad los cargos en contra de los actos administrativos acusados, pareciera, por las afirmaciones contenidas que la causal de “falsa motivación” es la que pretende esgrimir contra la URT.

Al respecto, es de precisar que al revisar los actos administrativos se observa que los mismos están debidamente soportado en el material probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras, contando con una argumentación sólida, llevando a que las decisiones tomadas sean coherentes con lo argumentado a lo largo del expediente. En ese sentido, no se observa que se configure la causal de “falsa motivación” toda vez que la no inscripción en el RTDAF del ahora demandante se soportó en hechos debidamente probados que reflejan que no existe un vínculo entre el hecho victimizante consistente en el asesinato del señor ELOY LEGUIA, cuñado del demandante, y la compraventa efectuada en el año 2006.

d. Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Las atribuciones de los Directores Territoriales, como la desempeñada en su momento por el Director Territorial Bolívar fueron conferidas mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, a través de las cuales el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los Directores(as) Territoriales, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente (RTDAF) y de representación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo



76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 (compilado en la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015). En ese sentido, no se observa que haya habido desviación de atribuciones de quien profirió este acto administrativo.

3.2.1. La eventual inscripción en el RTDAF del demandante JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ, al no cumplir los requisitos legales, ocasionaría futuros litigios en contra de la Unidad de Restitución de Tierras por parte del actual propietario del predio. Si se procediera a inscribir al demandante **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** en el RTDAF, la Unidad de Restitución de Tierras se vería posiblemente sometida a demandas tanto del señor **EVELIO ACOSTA VERGARA** quien se constituyó en el proceso como tercero interviniente y quien a su vez dice haber comprado el predio en el año 1999, como también por parte del señor **EMIGDIO RAFAEL ROCHA ACOSTA** quien de acuerdo a lo encontrado por la Unidad de Restitución de Tierras ya que este último fue la persona a la que se le enajenó las 16 hectáreas ahora pedidas en restitución por el demandante **ROCHA MARQUEZ**, y de quien no se dio una explicación a la URT, del por qué esta persona aparece como comprador en el escritura pública No 037 del 9/02/ de 2006 y no quien alega serlo.

De efectuarse la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, alguna de estas dos personas podría demandar a la URT, toda vez que al no haber suficientes pruebas que permitan tener certeza de que la venta fue consecuencia directa de un hecho victimizante contemplado como tal en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se estaría causando un perjuicio a estas personas, ya que la decisión se habría tomado contrariando la ley.

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego a su señoría, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** contra la Unidad de Restitución de Tierras. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondotierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



CO-SC-CER575762



2X

trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si puede reconocer excepciones”.

Por lo anterior, cualquier excepción que su señoría encuentre probada, aún sin haber sido expresamente invocada, ruego que sea tenida en cuenta en la sentencia que profiera.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas documentales.

La parte que represento, hace notar ante el despacho, que el demandante **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** no adjunta ninguna prueba que demuestre la ilegalidad del acto administrativo demandando, como tampoco prueba los hechos que no son aceptados por la Unidad de Restitución de Tierras dentro de este proceso.

En ese sentido, la demanda no aporta prueba alguna que le permita a la Unidad de Restitución de Tierras esclarecer el por qué se dice que el predio pedido en restitución fue vendido en el año 2000, cuando existe una escritura fechada en 2006 donde el ahora demandante aparece enajenando ese mismo inmueble.

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



CO-SC-CER575762

Tampoco se agrega prueba alguna que aclare por qué ante Acción Social el ahora demandante mencionó en el año 2008 que su desplazamiento había ocurrido en octubre del año 2000, mientras que ante la Unidad de Restitución de Tierras afirmó que ese lamentable suceso se produjo en 1998.

Es decir, la demanda no allega prueba alguna de que los actos acusados incurran en alguna de las causales de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco se allega prueba alguna que desvirtúe a la teoría del caso sostenida por la Unidad de Restitución de Tierras al momento de tomar la decisión, consistente en afirmar la inexistencia de vínculo entre los hechos victimizantes vividos por el señor **ROCHA MARQUEZ** en 1998, con la posterior venta del predio pedido en restitución, la cual tuvo lugar en el año 2006.

V. PETICIÓN

Pido a su señoría que **DESESTIME** la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** negando todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que no se prueba **NINGUNA** de las causales que la Ley 1437 de 2011 establece para que proceda la nulidad y el restablecimiento del derecho, ni se prueban los hechos donde se afirma que el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MARQUEZ** debía ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Ha de tenerse en cuenta que el demandante no demuestra que la venta hubiese estado ligada a situaciones propias del conflicto armado interno y no a una venta libre, como se logró demostrar en el proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito a su señoría que tenga en cuenta en la resolución de este caso, lo dispuesto en las siguientes normas:

1. EN LO SUSTANCIAL

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion @RicardoSabogallu

a. Lo dispuesto a lo largo de la Ley 1448 de 2011, y en especial, los artículos 75 y 76, en armonía con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en los cuales se establecen los criterios para ser solicitante de tierras y, sin los cuales no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

b. El Decreto 4829 de 2011, actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015, norma que regula el procedimiento de la restitución de tierras, y en el cual se establece en qué casos procede la inscripción en el registro, descartando aquellos casos –como en el de la demandante- en los cuales la pérdida del bien se deriva de la libre voluntad del solicitante.

2. EN LO PROCESAL

a. Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a las causales para que proceda la nulidad y el restablecimiento del derecho.

VII. PRUEBAS

Adjunto como pruebas, para que sean tenidas en cuenta por su despacho, las siguientes:

7.2.1. Se adjunta un disco compacto con todas las actuaciones que realizó la Unidad de Restitución de Tierras para soportar el acto demandado (o expediente administrativo), a fin de probar que la resolución a través de la cual se decidió NO inscribir al señor **JORGE ENRIQUE ROCHA MAFRQUEZ** está debidamente argumentada y soportada en pruebas, que demuestran que fracción del predio La Viuda pedida en restitución por parte del ahora demandante, se dio 8 años después de los hechos victimizantes que afectaron al accionante, por lo que no concurre uno de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011 para proceder a la inscripción en el RTDAF y, consistente en que la venta no se haya ocasionado por hechos ajenos al conflicto armado interno y/o a violaciones al DIH o a los DDHH.



VIII. ANEXOS

Anexo el Disco Compacto enunciado en el acápite anterior (expediente administrativo) y los siguientes documentos:

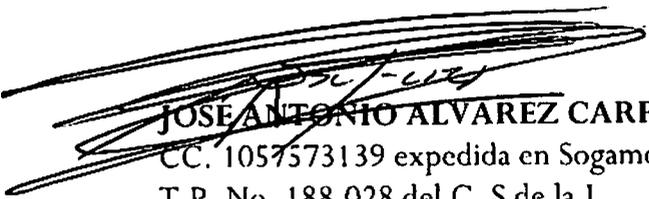
1. Poder conferido por la Directora Jurídica de Restitución.
2. Resolución 071 de 2015.
3. Acta de posesión número 14 de 2018.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito en la Avenida Calle 26 # 85B-09, piso 4° de la ciudad de Bogotá, o al siguiente correo electrónico:

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Atentamente,


JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO
CC. 1057573139 expedida en Sogamoso
T.P. No. 188.028 del C. S de la J.

N. Barón.

Anexo. 5 folios y un Disco Compacto.

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85B-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU